



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo N° PFPA/25.2/2C.27.1/0252-17.

Oficio N° PFPA/25.5/2C.27.1/0070-21

Asunto: Resolución Administrativa.

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

AVENIDA DEL PARQUE NO 1165, MONTERREY TECHNOLOGY PARK, MUNICIPIO DE CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN.

AUTORIZADO: YONGIL LEE, SOO KYUNG KANG Y YONGSIK BAEK.

PRESENTE. –

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día treinta de noviembre del año dos mil veintiuno.

VISTO: Para resolver el procedimiento administrativo N° PFPA/25.2/2C.27.1/0252-17, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a la empresa denominada **DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, ubicado en la Avenida del Parque No. 1165, Monterrey Technology, Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León: y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0252-17**, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0252-17, en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, a la empresa denominada **DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, ubicado en la Avenida del Parque No. 1165, Monterrey Technology, Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO. – Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que incurrió en infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; otorgándole a la inspeccionada un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. – El día treinta de noviembre del año dos mil diecisiete se presentó ante esta autoridad un escrito signado por el C. Yongil Lee en su carácter de representante legal de la empresa denominada **DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en el cual da contestación a la orden y acta de inspección antes mencionada, en el cual anexa los siguientes documentos:

DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en copia simple de la Licencia Ambiental Única Numero LAU-19/00221-17 de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa **DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple del desglose de la hoja de cálculo estimación de las emisiones, los cuales se obtienen de la Tabla de Resumen de expectativa de emisión y potencial de emisiones contaminantes.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la Escritura Pública No. 22,109 (veintidós mil ciento nueve) expedida por el Licenciado Cesar Alberto Villanueva García, Titular de la Notaría número 23- veintitrés de fecha trece de octubre del dos mil quince.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del poder notarial número 24,829 (veinticuatro mil ochocientos veintinueve), expedido por el Licenciado Cesar Alberto Villanueva García, Titular de la Notaría número 03- tres de fecha trece de octubre del dos mil diecisiete.

Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

U





DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple a color de una carta poder signada por el C. Yongil Lee, para gestionar movimientos o tramites que se consideran necesarios en relación al expediente No. PFPA/25.5/2C.27.1/0252-17 a favor del C. SOO KYUNG KANG, de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete.

DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple de la credencial del C. SOO KYUNG KANG expedida por el Instituto Nacional de Migración con fecha de expedición del día treinta y uno de marzo del dos mil once.

CUARTO.- Con fecha dieciséis de Enero del año dos mil veinte, la Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0157-19**, radicándose el procedimiento bajo el expediente N° PFPA/25.2/2C.27.1/0252-17, mismo que le fue legalmente notificado el día veinticuatro de enero de dos mil veinte, con previo citatorio del día veintitrés de enero del año dos mil veinte, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las **medidas correctivas** necesarias, siendo estas:

- 1.- Debera acreditar ante esta autoridad que la altura de los **ductos o chimeneas** de descarga de los equipos denominados caldera de fosfatizado y horno curado de ensamble de barra es la adecuada para cumplir con la relación 8:2.
- 2.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realizó la **medición** de las emisiones a la atmósfera generadas de todos y cada uno de sus equipos de proceso, y que las mismas fueron realizadas por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- 3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que sus equipos relacionados con los procesos productivos que generan o emiten emisiones a la atmósfera, cumplen con los **niveles máximos permisibles** de emisión a la atmósfera.

QUINTO.- Que con fecha trece de febrero del dos mil veinte, se presentó ante esta autoridad un escrito signado por Yongsik Baek, en su carácter de Representante Legal de la empresa DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., mediante el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0157-19, y en el cual anexa los siguientes documentos:

DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia cotejada del Acta Fuera de Protocolo número 140/5, 945/20, de fecha siete de febrero del año dos mil veinte, ante el Notario Público el Licenciado Fernando Rodríguez Garza, Titula de la Notaria Publica número 140- ciento cuarenta, en Monterrey Nuevo León, mediante el cual se nombra como Nuevo Administrador Único de la Sociedad al C. Yongsik Baek

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del Acta Fuera de Protocolo número 140/5, 963/2020, de fecha doce de febrero del año dos mil veinte, ante el Notario Público el Licenciado Fernando Rodríguez Garza, Titula de la Notaria Publica número 140- ciento cuarenta, en Monterrey Nuevo León, donde se da fe que los equipos que se encuentran dentro de la empresa en comento son: 2-dos hornos de calentamiento, 3-tres hornos de templado, 4-cuatro colectores de polvos, 3-tres hornos de secado, 1-uno caldera de agua caliente y 2-dos hornos de curado; así mismo se anexan 15 fotografías a color de los equipos antes enlistados para constatar lo anterior.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada de impresión a color de un plano de ubicación de chimeneas dentro de la empresa en comento, dentro del cual se describen y se señalan con numero consecutivos los equipos de generación de emisiones

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada de una impresión a color de un listado de chimeneas de 16-dieciseis equipos en los que se describe la composición de cada una de ellas.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada del calendario anual correspondiente al año 2019 y 2020 de sus estudios de evaluación y fuentes fijas.

Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.





DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada del Informe de Evaluación de Fuentes Fijas 2019, elaborado por Servicios Técnicos MD, S.A. DE C.V. en fecha cuatro de Junio de dos mil diecinueve.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada del listado de los Valores Máximos Permisibles de Emisión a la Atmosfera, emitido por el Laboratorio PROFASI, S.A. DE C.V. en fecha veintinueve de Abril de dos mil diecinueve.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de la escritura pública número 22,109 (veintidós mil ciento nueve) de la empresa denominada DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., expedida por el Licenciado Cesar Alberto Villanueva García, Titular de la Notaria número 23- veintitrés, de fecha trece de octubre del dos mil quince.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de la escritura pública número 25,868 (veinticinco mil ochocientos sesenta y ocho) en la cual se le otorga poder al C. YONGSIK BAEK, expedida por el Licenciado Cesar Alberto Villanueva García, Titular de la Notaria número 23- veintitrés, de fecha cuatro de julio del dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de la identificación del C. YONGSIK BAEK expedida por el Instituto Nacional de Migración, con fecha de vencimiento del día veinte de marzo del dos veintidós.

SEXTO. - Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinte, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas, identificado bajo el oficio N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0056-21**, el cual fue legalmente notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Procuraduría en fecha veintitrés del mismo mes y año; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le otorgó un plazo de tres días hábiles, para que si así lo considera conveniente formulara por escrito los alegatos correspondiente, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX, 84, Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Asimismo; En cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracción II, IV, V, VI, VII, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX y XXI; 6 y 7, III fracción VII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS; así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y





la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 1, 3 fracciones II, III, VI y VII, 5, 7 fracción VII, VIII, XIV, XXII y XXIII, 46 y 49.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0252-17, en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/00252-17, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia de **atmosfera** se determina de la siguiente forma:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera define como como fuente fija "Toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera", respecto a lo anterior en el mismo artículo en su fracción II define a estas emisiones como "La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía", y en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 3 fracción VII define como contaminante "Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural"

En ese orden de ideas, se tiene que la multicitada visita de inspección el visitado manifestó que el establecimiento perteneciente a la empresa denominada DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., tiene como actividad la Fabricación de barras y resortes del sistema de suspensión, misma actividad que se encuentra regulada en el artículo 17 Bis inciso E), fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el cual establece como fuentes fijas de jurisdicción Federal, la Industria Automotriz, entre ellas, la Fabricación de partes para el sistema de suspensión y dirección; si incluye procesos térmicos o de fundición; el cual consideran subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, como fuentes fijas de jurisdicción Federal, las industrias automotriz. Ahora bien al ser considerada dicha actividad como fuente fija, por lo que esta autoridad es competente de conocer el presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículos mencionados en este párrafo los cuales establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"ARTÍCULO 111 BIS.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera." (Sic)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMOSFERA





“ARTICULO 17 BIS. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis de la Ley, como fuentes fijas de jurisdicción Federal los siguientes:

(...)

E) INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

(...)

VII.- Fabricación de partes para el sistema de suspensión y dirección; si incluye procesos térmicos o de fundición;” (Sic)

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador. Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

(...)

VIII.- Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines; (Sic)

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte, el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa,

Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.





quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27. Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", se determina habilitar el día **30-treinta del mes de noviembre del presente año para la emisión del presente proveído y se habilitan los días 01-uno, 02-dos, 03-tres, 06-seis, 07-siete, 08-ocho, 09-nueve, 10-diez, 13-trece, 14-catorce, 15-quince y 16-dieciseis de diciembre del año 2021, para la notificación del presente resolutivo.** En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del presente año, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y

Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.





procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

Aunado a lo haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del presente año, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

(...)

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semaforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y" (Sic)

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DAEWON MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.





III.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFFA/25.2/2C.27.1/0252-17** de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, se desprende que las irregularidades que se le imputan a empresa denominada **DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, se hacen consistir en:

MATERIA DE ATMOSFERA

IRREGULARIDAD 1.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V, no acredito ante esta autoridad que **los ductos o chimeneas de descarga**, de sus equipos denominados caldera de fosfatizado y horno de curado de ensamble de barra, **cuentan con la altura adecuada**, toda vez que al momento de la visita de inspección se observa que las mismas no llegan hasta el exterior de la nave.

En relación a la irregularidad No. 1 mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFFA/25.5/2C.27.1/0157-19** de fecha dieciséis de Enero de dos mil veinte, se ordenó como medida correctiva la siguiente: **"...1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que la altura de los ductos o chimeneas de descarga de los equipos denominados caldera de fosfatizado y horno de curado de ensamble de barra, es la adecuada para cumplir la relación de 8:2, lo anterior de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, otorgándosele para esto un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo..."**

Para lo cual en fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete se presentó ante esta autoridad escrito signado por el C. Yongil Lee, a través del cual manifiesta lo siguiente:

"... Que vengo por medio del presente a dar contestación a la Orden de inspección y Acta del oficio No. PFFA/25.2/2C.27.1/0252-17, correspondiente a la visita realizada el día 23 de noviembre del 2017, en el cual detalla los siguientes puntos:

1.-(...)

2.-(...)

3.- Si sus equipos relacionados con sus procesos productivos, que emiten o puedan emitir olores, gases, partículas sólidas o líquidas, a la atmosfera, cuanta con ductos o chimeneas o descarga...

Al respecto la instalación cuenta con ductos o chimeneas de descarga. Cabe señalar que durante la diligencia, los CC. Inspectores detectaron en la planta chimeneas en relación a la caldera (calentador de pasos de agua) que no llega hasta la atmosfera externa. Cabe señalar que en el proceso del generador, las dichas chimeneas canalizan aguas vaporizadas durante el proceso y se lleva acabo mantenimiento periódico al mismo equipo para que la emisión salga si emisiones dañinas.

Para asegurar lo dicho se comenta que la empresa está en proceso de implementar la evaluación de las emisiones generadas en sus equipos de proceso." (Sic).

Para lo cual en fecha trece de febrero del dos mil veinte se presentó ante esta autoridad escrito signado por el C. Yongil Lee, a través del cual manifiesta lo siguiente:

"La empresa realizo un proceso de implementar las chimeneas para los equipos que generan emisiones en la atmosfera, por lo que se anexa evidencia fotográfica de las mismas, así mismo se anexa el listado de chimeneas con sus mediciones"

"Se presentan los siguientes anexos:

- ANEXO 1: Fotografiad de las chimeneas, las cuales se acreditan ante notario público.
- ANEXO 2: Plano de ubicación de chimeneas
- ANEXO 3: Listado de chimeneas en donde se demuestra que cumplen la relación de 8:2, lo anterior de conformidad....





DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del Acta Fuera de Protocolo Numero (140/5,963/2020) pasada ante la fe del Licenciado Fernando Rodríguez Garza, Notario Público No. 140 con ejercicio en el primer distrito registral del estado en la cual se asienta lo siguiente:

"Observo que el inmueble cuenta con instalaciones físicas en operación de una empresa que lleva por nombre "DAEWON MEXICO" S. DE RL. DE C.V., y al realizar recorrido por el interior de la misma, doy fe que en el área de operación se encuentra lo siguiente:

2-dos hornos de calentamiento, 3-tres hornos de templado, 4-cuatro colectores de polvos, 3-tres hornos de secado, 1-uno caldera de agua caliente y 2-dos hornos de curado.

A efecto de ilustrar lo realizado en la diligencia durante su desarrollo, se tomaron 15-quince fotografías, las cuales acompañan a la presente acta, para que formen parte integrante de la misma como anexo 1"

Así mismo en el escrito de referencia anexa las siguientes documentales:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada de impresión a color de un plano de ubicación de chimeneas dentro de la empresa en comento, dentro del cual se describen y se señalan con numero consecutivos los equipos de generación de emisiones

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada de una impresión a color de un listado de chimeneas de 16-dieciseis equipos en los que se describe la composición de cada una de ellas.

De lo anterior, se concluye que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad N° 1** relativa a acreditar que la altura es adecuada para los ductos a chimeneas de descarga de sus equipos denominados caldera de fosfatizado y horno de curado de ensamble de barra, toda vez que si bien es cierto que anexo una acta fuera de protocolo expedida por la Notaria Publica número 140, con sede en Monterrey Nuevo León, en la que el Notario Público asienta que observa en el área de operación de la empresa 15-quince equipos y que para ilustrar dicha situación acompaña 15-quince fotografías a color, las cuales forman parte integrante de dicha acta como anexo No. 1; sin embargo, también lo es, que en dicha acta fuera de protocolo no se manifiesta ni se asienta si el horno de curado de ensamble de barra y la caldera de fosfatizado cuentan con la altura adecuada para que lleguen al exterior de la nave de la empresa o bien describan las dimensiones con las que cuenta dichos ductos o chimeneas para así acreditar la altura adecuada que solicita esta autoridad.

IRREGULARIDAD 2.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V, no acredito ante esta autoridad que **realiza la medición de las emisiones** a la atmosfera generadas, de todos y cada uno de sus equipos de proceso, toda vez que al momento de la visita de inspección, quien atiende la diligencia manifiesta que derivado que la empresa inicio operaciones en el año 2017 no se han realizado evaluaciones de emisiones, mismas que se encuentran programadas para el mes de diciembre.

En relación a la irregularidad No. 2 mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0157-19** de fecha dieciséis de Enero de dos mil veinte, se ordenó como medida correctiva la siguiente: **"...1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza la medición de las emisiones a la atmosfera generadas, de todos y cada uno de sus equipos de proceso, y que las mismas fueron realizadas por laboratorios acreditados antes la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobados por la PROFEPA, lo anterior de conformidad con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-166-2014 y los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre la Metrología y Normalización, otorgándosele para esto un término de 15-quinque días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo..."**

Para lo cual en fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete se presentó ante esta autoridad escrito signado por el C. Yongil Lee, a través del cual manifiesta lo siguiente:

"al respecto la instalación cuenta con hoja de cálculo, estimación de emisiones... que se toma los datos de la tabla de "resumen de expectativa de emisión y potencial de emisión de contaminantes" del informe de emisiones al aire de la planta Opelika Daewon América Inc. Ubicada en Alabama E.U., así mismo la





empresa esta en proceso de implementar la evaluación de emisiones contempladas en los artículos... así como de realizarse, según sea aplicable, con la frecuencia bajo las condiciones y los métodos de referencia aplicable e indicados en el apartado 6 METODOS DE PRUEBA de la norma oficial mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011... aplicable en equipos de combustión de calentamiento indirecto que utilizan combustibles convencionales o sus mezclas en el apartado tres. REFERENCIAS de la norma oficial mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmosfera de partículas solididad provenientes de fuentes fijas,..." (Sic)

Por otra parte en fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete se presentó ante esta autoridad escrito signado por el C. Yongil Lee, a través del cual manifiesta lo siguiente:

Se anexa el "Informe de Evaluación de Fuentes Fijas 2019", realizado en los meses de marzo, abril y mayo del 2019 por el laboratorio PROFASI S.A. DE C.V., el cual se encuentra acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., así mismo se anexa el calendario anual del 2019 y 2020 para la realización de los estudios de evaluación de fuentes fijas.

"Se realizaron los estudios para la evaluación de fuentes fijas durante el año 2019. Manifestando que mi representada está en toda la disposición de cumplir con la normatividad vigente

- ANEXO 4. Calendario anual de 2019 y 2020 para la realización de los estudios de evaluación de fuentes fijas.
- ANEXO 5. Informe de evaluación de fuentes fijas realizado en los meses de marzo, abril y mayo del 2019 por el laboratorio PROFASI S.A DE C.V., el cual se encuentra acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.

Así mismo en el escrito de referencia anexa las siguientes documentales:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada de una impresión a color del calendario anual de 2019 y 2020 en el que se señala que los estudios de evaluación de fuentes fijas en el 2019 fueron en los meses marzo, abril y mayo y para el 2020 en los meses de mayo, junio y julio.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada del Informe de Evaluación de Fuentes Fijas 2019", elaborado por MD INGENIERIA Y CONTROL DE SERVICIOS TECNICOS MD, S.A DE C.V. elaborado el cuatro de junio del dos mil diecinueve en el cual contiene los resultados obtenidos en los trabajos de muestreo y medición de emisiones contaminantes a la atmosfera en las chimeneas denominadas horno de curado 2.13/horno de resortes numero 4 INF-324-FF-19 y horno de curado 2.10/horno de resortes numero 5 INF-325-FF-19, colector de polvos granallado 2.4/colector de resortes número 1, colector de polvos granallado 2.4/colector de resortes numero 2, colector de polvos granallado 1.10/colector de barras número 1, colector de polvos granallado 1.10/colector de barras número 2, horno primero de calentamiento 1.1/horno de barras número 1, horno primero de calentamiento 1.1/horno de barras número 2, horno de templado/depurador húmedo 2.2/horno de resortes número 1, horno segundo de calentamiento 1.3/horno de barras número 3, horno de templado/depurador húmedo 1.16/horno de barras número 4, horno de templado/depurador húmedo 1.16/horno de barras número 5, horno de secado 1.13/horno de barras número 6, horno de secado 1.13/horno de barras número 7, caldera de agua caliente 3.10/horno de resortes número 2 y horno de secado/depurador húmedo 2.7/horno de resortes número 10.

Así mismo agrega hojas de acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., numero FF-0056-004/12. Con vigencia a partir de 2012-06-15 para el laboratorio PROFASI, S.A. DE C.V.

De lo anterior, se concluye que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad N° 2** relativa a realizar la medición de las emisiones a la atmosfera generadas por sus equipos de proceso de todos y cada uno de ellos, ya que si bien es cierto anexa el Informe de resultados para el año 2019 así como un calendario anual correspondiente al 2019 y 2020, también lo es, que dicha medición de las documentales que anexa no se acredita que el laboratorio PROFASI, S.A. DE C.V. se encuentra aprobado por esta Procuraduría más solo si por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. tal como se solicita en la medida colectiva dicha medición de emisiones que debe estar realizada por laboratorio acreditado ante la EMA y aprobado por PROFEPA.

IRREGULARIDAD 3.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V, no acredito ante esta autoridad que sus equipos relacionados con los procesos





productivos que generan o emiten emisiones a la atmósfera, **cumplen con los niveles máximos permisibles** de emisión a la atmósfera, toda vez que hasta el momento la empresa no cuenta con la evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera de cada uno de sus equipos.

En relación a la irregularidad No. 3 mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFFA/25.5/2C.27.1/0125-20** de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, se ordenó como medida correctiva la siguiente: **"...1 Deberá de acreditar ante esta autoridad que sus equipos relacionados con los procesos productivos que generan o emiten emisiones a la atmósfera, cumplen con los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera, lo anterior de conformidad con los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, otorgándosele para esto un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo...**

Para lo cual en fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete se presentó ante esta autoridad escrito signado por el C. Yongil Lee, a través del cual manifiesta lo siguiente:

"Al respecto, no es posible mostrar las evidencias del presente numeral por las razones expuestas en el numeral 4 del presente oficio." (Sic)

Por otra parte en fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete se presentó ante esta autoridad escrito signado por el C. Yongil Lee, a través del cual manifiesta lo siguiente:

Se anexa el "Informe de Evaluación de Fuentes Fijas 2019", realizado en los meses de marzo, abril y mayo del 2019 por el laboratorio PROFASI S.A. DE C.V., el cual se encuentra acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., en dicho estudio se informan que los valores medidos no rebasan los valores máximos permisibles de emisión a la atmósfera de acuerdo a la NOM-143-SEMARNAT-93.

"Se realizaron los estudios para la evaluación de fuentes fijas durante el año 2019. Manifestando que mi representada está en toda la disposición de cumplir con la normatividad vigente

- ANEXO 5. Informe de evaluación de fuentes fijas realizado en los meses de marzo, abril y mayo del 2019 por el laboratorio PROFASI S.A DE C.V., el cual se encuentra acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.
- ANEXO 6. Listado de los valores máximos permisibles de emisión a la atmósfera de acuerdo a la NOM-043-SEMARNAT-93.

Así mismo en el escrito de referencia anexa las siguientes documentales:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia certificada de una impresión a color del calendario anual de 2019 y 2020 en el que se señala que los estudios de evaluación de fuentes fijas en el 2019 fueron en los meses marzo, abril y mayo y para el 2020 en los meses de mayo, junio y julio.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia certificada del Informe de Evaluación de Fuentes Fijas 2019", elaborado por MD INGENIERIA Y CONTROL DE SERVICIOS TECNICOS MD, S.A DE C.V. elaborado el cuatro de junio del dos mil diecinueve en el cual contiene los resultados obtenidos en los trabajos de muestreo y medición de emisiones contaminantes a la atmósfera en las chimeneas denominadas horno de curado 2.13/horno de resortes numero 4 INF-324-FF-19 y horno de curado 2.10/horno de resortes numero 5 INF-325-FF-19. Así mismo agrega hojas de acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia certificada en el listado de los valores máximos permisibles de emisión a la atmósfera elaborado por el laboratorio denominado PROFASI, S.A. DE C.V., en el que se registran los resultados de la evaluación de emisiones contaminantes

De lo anterior, se concluye que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad N° 3** relativa a que sus equipos generadores de emisiones a la atmósfera cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera, ya que si bien es cierto anexa el Informe de resultados para el año 2019, un calendario anual correspondiente al 2019 y 2020 así como el listado de los valores máximos permisibles de emisión a la atmósfera elaborado por el laboratorio denominado PROFASI, S.A. DE C.V., en el que se registran los resultados de la evaluación de emisiones contaminantes, también lo es que dicha medición y resultados de las documentales que anexa no se acredita que el laboratorio PROFASI, S.A. DE C.V. se encuentra aprobado por esta Procuraduría más solo si por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.





IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la visitada no cumple con las medidas correctivas identificadas con los numerales 1, 2 y 3 por lo cual **no subsana ni desvirtúa las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2, 3**, toda vez que contravino lo dispuesto en los artículos 16, 17 fracciones I y IV, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como las Normas Mexicanas NMX-AA-009-1993-SCFI, NOM-166-SEMARNAT-2014 y NOM-043-SEMARNAT-1993.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte la empresa **DAEWON MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposiciones de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como en los establecido en los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se valorará lo siguiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN; (conforme a lo señalado en el 173 fracción I, LGEEPA);

Atmosfera.- El crecimiento constante de la población en las zonas urbanas ha traído consigo la concentración de las actividades económicas y productivas, que bajo ciertas circunstancias agudizan problemáticas como las relacionadas con la mala calidad del aire. En particular, la exposición al aire contaminado tiene implicaciones sociales y económicas importantes, siendo quizá una de las más relevantes la de ser la principal causa ambiental de muertes prematuras a nivel mundial. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS; WHO por sus siglas en inglés), en 2012 la contaminación del aire fue responsable de 3.7 millones de muertes en el planeta (11% por enfermedad pulmonar obstructiva crónica, 6% por cáncer de pulmón; 40% por enfermedad isquémica del corazón, 40% por accidente cerebrovascular y alrededor de 3% por infección respiratoria aguda). La mayor parte de estos decesos, cerca del 70%, ocurrió en los países de la región Pacífico occidental y el sureste de Asia (1.67 millones y 936 000 muertes, respectivamente), sin embargo, en el continente americano se registraron cerca de 58 000 decesos (WHO, 2014a).

La mala calidad del aire también tiene impactos en el ámbito económico, debido a que los problemas de salud de la población generan tanto la disminución de la productividad como un incremento del presupuesto que debe destinarse a los gastos en salud, afectando finalmente la competitividad de los países.1 El Banco Mundial ha estimado que el impacto al Producto Interno Bruto (PIB) en los países de América Latina como consecuencia de las afectaciones a la salud por la emisión de contaminantes a la atmósfera es de alrededor del 2% (Clean Air Institute, 2013).

En México, en 2010 el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC, 2014a) evaluó el impacto económico y sobre la salud de la calidad del aire en las zonas metropolitanas del Valle de México (ZMVM), Guadalajara (ZMG) y Monterrey (AMM), encontrando que si se cumplieran los límites recomendados por la Organización Mundial de la Salud2 para la concentración de partículas PM2.5 se evitarían pérdidas económicas por 45 000 millones de pesos y 2 170 muertes prematuras. Considerando lo establecido en la normatividad mexicana para este mismo tipo de partículas,3 si su concentración se mantuviera por debajo del límite determinado, se evitaría un gasto de 27 000 millones de pesos y alrededor de 1 317 muertes prematuras (para mayor información sobre salud ambiental se recomienda ver el capítulo sobre Población y medio ambiente).

Además de los efectos sobre la salud de las personas, la contaminación atmosférica también afecta a los bosques y ecosistemas acuáticos, debido a la presencia de contaminantes como los óxidos de nitrógeno y de azufre, los cuales se producen por la quema de combustibles fósiles y que, al combinarse con el agua presente en la atmósfera, provocan el fenómeno conocido como lluvia o deposición ácida.

Los impactos ambientales, sociales y económicos de la contaminación atmosférica hacen necesario conocer no solo las concentraciones de los principales contaminantes, sino también sus fuentes de origen y sus volúmenes de emisión. Esta información apoya el diseño y la implementación de acciones de política





pública orientadas a reducir la presencia de los contaminantes en la atmósfera y minimizar así sus impactos sobre la salud de la población y los ecosistemas.

Chimeneas de descarga sin altura adecuada.- La altura efectiva ayuda en la dispersión de los contaminantes de una chimenea que desaloja los gases de un proceso u operación industrial, independientemente de que con ella se cumplan o no las Normas de Calidad del Aire. La utilización de chimeneas se considera sólo un complemento para el control de los niveles de contaminación ambiental.

Medición de las emisiones a la atmósfera.- La atmósfera es un factor clave para el desarrollo y el mantenimiento de la vida en la Tierra. Cumple funciones esenciales tales como filtrar la radiación ultravioleta (UV) proveniente del sol y regular el clima, tanto por el movimiento de las masas de aire frío y caliente sobre los océanos y las masas continentales, como por su efecto en las corrientes oceánicas y en el transporte del vapor de agua que cae luego como precipitación en los continentes (Delworth y Greatbatch, 2000; UNEP, 2012a). A lo anterior hay que agregar que actúa también como reservorio de elementos químicos que circulan en la biosfera, en los llamados "ciclos biogeoquímicos", y que necesariamente pasan por una fase gaseosa, como son los casos del carbono y el nitrógeno (Gruber y Galloway, 2008; Aufdenkampe et al., 2011).

Muchos de los residuos de las actividades humanas se liberan a la atmósfera en forma de gases y pueden permanecer suspendidos en ella unos pocos días (como en el caso del material particulado y el carbono negro; por décadas (como los clorofluorocarbonos) o incluso siglos, tal como ocurre con algunos gases de efecto invernadero (el dióxido de carbono, por ejemplo). Aunque algunos contaminantes pueden degradarse en la atmósfera, depositarse en el suelo o en los océanos, o integrarse en los ciclos biogeoquímicos, sus emisiones crecientes han sido la causa de algunos de los problemas ambientales más importantes que enfrentamos en la actualidad: la degradación de la capa de ozono estratosférico, el cambio climático y el deterioro de la calidad del aire en las zonas urbanas. La contaminación atmosférica es de vital importancia porque incide negativamente en la salud de la población, y de la biodiversidad en general, por lo que su efecto puede verse reflejado en la disminución en la calidad de vida, reducir la productividad y tener impactos no deseados en la economía.

En este sentido, resulta fundamental contar con información actualizada y confiable sobre los temas más relevantes relacionados con la atmósfera, la cual debe ser útil para el análisis de sus problemáticas y para diseñar y ejecutar acciones efectivas a los niveles local, nacional y global. En este contexto, en la primera sección de este capítulo se describe la emisión de contaminantes atmosféricos y su relación con la calidad del aire en algunas de las zonas urbanas con monitoreo; y también se describen la situación y las tendencias de la calidad del aire en las ciudades que cuentan con éste. En las últimas dos secciones se abordan dos temas de carácter global: el cambio climático y el adelgazamiento de la capa de ozono estratosférico. En cada una se hace una descripción de las causas, las consecuencias y las medidas tomadas para enfrentarlos.

Por ello, medir de manera constante las emisiones a la atmósfera, nos permite saber el cumplimiento de los siguientes objetivos: evaluar la observancia de las normas de calidad del aire, conocer de forma rápida los niveles de contaminación prevalecientes, informar a la población sobre los niveles de contaminación, verificar los efectos de las medidas de control en la contaminación atmosférica, y promover la gestión ambiental para evitar el deterioro de la atmósfera debido a las actividades humanas.

Niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera.- Las fuentes fijas generan contaminantes como son las partículas sólidas que al combinarse en la atmósfera con otros, deterioran la calidad del aire, por lo que es necesario su control a través del establecimiento de niveles máximos permisibles de emisión que aseguren la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

En 2014 se emitieron a nivel nacional, sin considerar a las fuentes móviles, alrededor de 23.3 millones de toneladas de contaminantes. En total, las fuentes naturales emitieron 51.5% del total de los contaminantes y las antropogénicas el 48.5% restante. En el caso de las emisiones de las fuentes naturales, el 86% correspondió a compuestos orgánicos volátiles (COV) provenientes de la vegetación y el restante 14% a óxidos de nitrógeno generados por la vegetación y la actividad microbiana del suelo.

Las fuentes antropogénicas son de especial relevancia porque son las que se generan en o cerca de los centros de población y afectan en mayor grado la salud de las personas que viven en o cerca de ellos. A este respecto, el mayor volumen emitido provino de las fuentes de área (75.3%) mientras que las fuentes fijas aportaron el 24.7% restante.

Los contaminantes emitidos en mayor proporción por fuentes antropogénicas en 2014, sin considerar a las fuentes móviles, fueron los COV (3.4 millones de toneladas; 30.5%), el monóxido de carbono (CO; 3.2 millones de toneladas; 28.2% del total) y el bióxido de azufre (SO₂; 1.3 millones de toneladas; 11.9%). Al resto





de los contaminantes correspondió un porcentaje entre el 6 y el 9% (Figura 5.2). Las fuentes de área emitieron en mayor proporción COV (38% del total emitido por este tipo de fuente) y CO (34%), mientras que las fuentes fijas generaron principalmente SO2 (47%) y NOx (24%). Las fuentes naturales emitieron principalmente COV (86%) y NOx

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento; es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar que la persona moral denominada DAEWON MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V, tiene como actividad la fabricación de barras y resortes del sistema de suspensión, cuenta con un número de 125 personas trabajando, que el inmueble donde desarrolla sus actividades es de su propiedad una parte y la otra arrendada, el cual tiene una superficie de 04 hectáreas.

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0157-19** de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, en su numeral **SEXTO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en el acta de inspección referida, que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica**, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley Ambiental en Materia de Atmósfera.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción III, LEGEEPA);

Toda vez que en términos de lo establecido en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, Esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que **NO** es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el establecimiento denominado **DAEWON MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, así como de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, de las cuales se desprende la existencia en copia simple de la Licencia Ambiental Única Numero LAU-19/00221-17 de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., se tiene que es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de atmosfera.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción V, LEGEEPA);

Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.





En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, esta autoridad ambiental considera que no cuenta con los elementos necesarios dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, para determinar si generó o no, un beneficio económico al establecimiento denominado **DAEWON MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, sin embargo, si se tiene que no ha realizado los tramites necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de atmosfera, pues hasta el momento no ha dado cumplimiento a las irregularidades observadas en la visita de inspección de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, las siguientes **sanciones**:

1. Por no acreditar ante esta autoridad, que los **ductos o chimeneas** de descarga de sus equipos denominados caldera de fosfatizado y horno curado de ensamble de barra **cuenten con la altura adecuada**, se impone la sanción siguiente:

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que diera origen al presente que se resuelve N° PFPA/25.2/2C.27.1/0252-17 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo tanto se aplica una **multa de \$268,860.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **3,000 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 20 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber contravenido lo señalado en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.

- 2.- Por no acreditar ante esta autoridad, que realiza la **medición de las emisiones** a la atmósfera generadas de todos y cada uno de sus equipos de proceso, se impone la sanción siguiente:

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que diera origen al presente que se resuelve N° PFPA/25.2/2C.27.1/0252-17 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo tanto se aplica una **multa de \$268,860.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **3,000 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y





supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 20 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber contravenido lo señalado en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-166-2014 y los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre la Metrología y Normalización.

3.-Por no acreditar ante esta autoridad, que sus equipos relacionados con los procesos productivos que generan o emiten emisiones a la atmósfera, cumplen con los **niveles máximos permisibles** de emisión a la atmósfera, se impone la sanción siguiente:

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que diera origen al presente que se resuelve N° PFPA/25.2/2C.27.1/0252-17 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo tanto se aplica una **multa de \$268,860.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **3,000 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 20 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber contravenido lo señalado en los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera

Por lo que se le impone a la empresa denominada **DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** la siguiente **SANCIÓN:**

Una **MULTA TOTAL de \$806,580.00 (OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **9,000 Unidades de Medida y Actualización**, a razón \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 20 a 50 mil unidades de medida vigente; por haber contravenido los artículos 16, 17 fracciones I y IV, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.





al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como las Normas Mexicanas NMX-AA-009-1993-SCFI, NOM-166-SEMARNAT-2014 y NOM-043-SEMARNAT-1993.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis judicial:

“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De acuerdo con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que **en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.**”

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materias (s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SOLO INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, **porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad del hecho infractor.**

Época Novena Época

Registro 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materias (s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000





Página 59

MULTAS. MO TIENEN EL CÁRACTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.- El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 217-228 Cuarta Parte
Página: 203

MULTAS. - REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR. - Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV. Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable el caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos.

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos. Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra. Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos. (Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987). RTFF. Año IX, No. 92, agosto de 1987, p. 185.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se sanciona a la persona moral denominada **DAEWON MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con:

Una **MULTA TOTAL de \$806,580.00 (OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **9,000 Unidades de Medida y Actualización**, a razón \$89.62 (ochenta

Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.





y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de **manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 20 a 50 mil unidades de medida vigente; por haber contravenido los artículos 16, 17 fracciones I y IV, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como las Normas Mexicanas NMX-AA-009-1993-SCFI, NOM-166-SEMARNAT-2014 y NOM-043-SEMARNAT-1993.

T E R C E R O.- No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo elva.garza@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos ; investigación





científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

C U A R T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5

EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Q U I N T O.- Se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá

Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica**

directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S E X T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., Y/O A LOS AUTORIZADOS, LOS CC. YONGIL LEE, SOO KYUNG KANG Y YONGSIK BAEK, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma el **C. Ing. Elva Gricelda Garza Morado, Encargada del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XXXVII, XLIX y último párrafo y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX, 84 y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFPA/4C.26.1/0001/20.

SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
EGGM/PJOL/mrsp.
EXP. ADMVO NO. PFPA/25.2/2C.27.1/0252-17.
OFICIO N°. PFPA/25.5/2C.27.1/0070-21

Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Apoderado de Representante Legal de la Empresa denominada
DAEWON México, S. de R.L. de C.V.

EXPEDIENTE: PPPA/25.5/2021/0252-17

En el Municipio de Ciénega de Flores, Estado de Nuevo León, siendo las 12 horas,
con 00 minutos, del día 07 del mes de Diciembre del año 2021 el

C. José Guzmán Guzmán notificador adscrito a la Delegación
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que

me constituí en el domicilio ubicado en Avenida del Progreso N°116 s. Manzanillo
Technology Park en el

Municipio antes citado, cerciorándome por medio de comunicación verbal del visitado
que es el domicilio de DAEWON México, S. de R.L.

de C.V. con el propósito de practicar la

NOTIFICACIÓN PERSONAL de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** con número de oficio:

PPPA/25.5/2021/0070-21, de fecha 30 / XI / 2021, emitido por el

Día Mes Año

~~Delegado~~ de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Requiriendo la presencia del mismo; entendiéndolo la visita con quien dijo llamarse

Samuel Elías Sánchez Cantares

quien se identifica con INE 12 96542596 expedida por Ind. No. 81007, en su

carácter de Autorizado; con fundamentos en los

artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio

antes mencionado, mismo que consta de 21 fojas útiles, así como constancia de la presente

notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio

antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el

recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de

quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El

texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente

notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia,

firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO



* Encargada del Despacho

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Agente de la Oficina de Protección Ambiental de la Industria de Nueva L
DARWON MORALES S. DE R. L. DE C. V.

EXPEDIENTE: PPFA/25.5/2C-27-16250-17

En el Municipio de Ciudad de Felipe, Estado de Nuevo León, siendo las 12 horas, con 00 minutos, del día 07 del mes de Diciembre del año 2017 el C. José Luis Sánchez Sánchez notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en Avenida del Parque de Felipe y
Troncal de la Cruz en el Municipio antes citado, cerciorándome por medio de enumeración de la propiedad que es el domicilio de DARWON MORALES S. DE R. L.

de C. V. con el propósito de practicar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con número de oficio:

PPFA/25.5/2C-27-16270-21, de fecha 30 / 11 / 2017, emitido por el

Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Requiriendo la presencia del mismo; entendiéndolo la visita con quien dijo llamarse

Samuel Elías Sánchez Sánchez quien se identifica con INEC 1272522546 expedida por Ed. A. G. G. G. en su carácter de Administrador; con fundamentos en los

artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio antes mencionado, mismo que consta de 21 fojas útiles, así como constancia de la presente notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto integro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO

[Firma]

[Firma]

* Severgado del Despacho

